



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 001**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2018-00031-00
<b>Demandante</b>	La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
<b>Demandado</b>	Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y Aseguradora Seguros del Estado
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma a la demanda y llamamiento en garantía presentada por la parte demandante y la parte demandada respectivamente.

**II. ANTECEDENTES**

A folio 228 del cuaderno principal No. 2, observa el despacho solicitud de reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

**“A LA PRETENSION**

Segunda: Que como consecuencia del Incumplimiento del Convenio de Asociación No. 20160428, los contratistas restituyan a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor del Convenio, cuyo valor asciende a la suma de Mil Seiscientos Tres Millones de Pesos (\$1.603.000.000)M/Cte.

**PRUEBAS**

Además de las pruebas documentales aportadas, solicito muy respetuosamente al despacho que acceda a las siguientes:

**TESTIMONIALES:** Se solicita que por medio de Despacho Comisorio, se decrete el testimonio de los siguientes ciudadanos:

- Al Doctor Omar Alberto León Dávila, quien para la época, es el supervisor técnico dirección de Cadenas Pecuniarias Pesqueras y Acuícolas. El testigo puede ser notificado en CLL 12No. 37 A 19 CASA SEVILLA, en Duitama-Boyacá.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 001**

**SIGCMA**

- A la Doctora Diana Catalina Barrera Alba, quien para la época, es la supervisora oficina asesora de planeación y Prospectiva. La testigo puede ser notificada en CLL 10 No. 80 F 40 TOR 1 AP 706 en Bogotá.
- A la Doctora Andrés Johana Meza Fonnegra, quien para la época, es la supervisora Financiera. La testigo puede ser notificada en calle 160 No. 60-07 Torre 5Apto. 401 en Bogotá.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se solicita que por medio de Despacho Comisorio, se realice el interrogatorio de parte al Representante legal de Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 5-85, edificio Mogador, oficina 307 de Bogotá. Teléfono 8055372.”

De otra parte, de folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento a garantía, se observa que las apoderadas judiciales de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, presentaron solicitud de llamamiento en garantía a la Asociación de Iglesias Bautistas Isleñas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con fundamento en lo siguiente:

1. Refiere que la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y la llamada en garantía Asociación de Iglesias Bautistas Isleñas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, suscribieron un contrato sub convenio CAAH-20160428-SC001-16, en el marco de la ejecución del proyecto denominado “PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN PECUARIA Y PESQUERA EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, QUE GARANTICE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y A LAS ISLAS OCEÁNICAS PEQUEÑAS DEL PUEBLO RAIZAL” CUYO OBJETO ERA AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS, PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO”, según se dispuso en el convenio de asociación No. 20160428 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros.

2. Que con ocasión a dicho contrato ambas partes adquirieron obligaciones específicas para efectos de desarrollar el objeto del convenio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 001**

**SIGCMA**

3. Que entre las partes existe responsabilidad solidaria en la ejecución de las actividades y por tanto frente al cumplimiento de las mismas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Sobre la reforma de la demanda.**

Respecto a la solicitud de adición de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme a la norma anterior, para que proceda la reforma de la demanda se deben cumplir con dos requisitos: (i) presentación dentro del término legal y (ii) contenido del mismo, en cuanto que no corresponda a una sustitución de la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni a la totalidad de las pretensiones de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 001**

**SIGCMA**

Conforme al informe secretarial de fecha tres de diciembre de 2018<sup>1</sup>, se da cuenta que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; en cuanto al contenido de la adición, observa el despacho que el escrito de reforma se modificó la pretensión No. 2 y se solicita el decreto de nuevas pruebas.

En este orden, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, el despacho ordenará su admisión.

### **3.2. Sobre el llamamiento en garantía.**

La Ley 1437 de 2011, sobre el llamamiento en garantía dispone lo siguiente

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

---

<sup>1</sup> Ver folio 290 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 001**

**SIGCMA**

La sociedad demandada en el escrito de contestación de demanda solicita el llamamiento en garantía de la Asociación de Iglesias Bautistas Isleñas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la cual suscribió un contrato sub convenio CAAH-20160428-SC001-16, cuyo objeto es *“aunar esfuerzos para la implementación y ejecución del proyecto “Promoción de la producción pecuaria y pesquera en la isla de San Andrés, que garantice la seguridad alimentaria y a las islas oceánicas pequeñas del pueblo raizal”*.

El fundamento del llamamiento radica en la relación contractual derivada del convenio de asociación No. 20160428, por ser las ejecutoras de dicho convenio.

En este orden, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, el despacho ordenará su admisión.

Conforme lo expuesto precedentemente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ADMÍTASE** la solicitud de llamamiento en garantía de la la Asociación de Iglesias Bautistas Isleñas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada por las apoderadas judiciales de la parte demandada, y **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la solicitud de llamamiento por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
AUTO No. 001**

**SIGCMA**

**QUINTO: RECONÓCESE** personería a las doctoras Vanessa Paola Granados Argote, identificada con C. C. No. 52.837.319 y T. P. No. 155.122 del C. S. de la J y Ángela Rosa Hoyos Piñeres, identificada con la C.C. No. 52.966.534 y T. P. No. 155.140 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Corporación Agencia Afrocolombiana de Hileros, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 257 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada